

Fernando



MEMORANDO



Página 1 de 13



20161200130133

Bogotá D.C., 14-09-2016

PARA: JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

ASUNTO: Devolución de área y liquidación de canon superficiario

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud de concepto, enviada a través de correo electrónico el día 01 de septiembre de 2016, en la cual requiere se fije la posición jurídica de la Entidad, sobre el tema de devolución de áreas, se procedió a consultar a la firma de abogados De Vivero y Asociados, quienes en su análisis jurídico, emitieron concepto, el cual es adoptado a través del presente memorando por esta Oficina Asesora y en virtud del cual, nos permitimos abordar el tema, poniendo a su consideración los siguientes lineamientos expuestos en el concepto en cita, para que a través de la dependencia a su cargo se adopten las decisiones del caso.

Para ilustrar el análisis efectuado, el presente concepto abordará las características generales del contrato de concesión, su perfeccionamiento, modificaciones y efectos de la inscripción en el registro minero nacional, con el fin de determinar el instrumento jurídico que debe utilizarse para atender las solicitudes de reducción o devolución de área, como el concepto de confianza legítima que resulta aplicable para efectos de calcular la obligación económica de pago de canon superficiario, las consideraciones finales, en las que se concreta el análisis presentado, y las conclusiones generales.

El Contrato de Concesión, sus modificaciones y el registro minero.

1. El Contrato de Concesión

Sea lo primero abordar la definición y características especiales del contrato de Concesión Minera, como instrumento a través del cual emanan una serie de derechos y obligaciones para los extremos

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20161200130133

contractuales, a saber el estado como concedente y el titular minero como concesionario.

El contrato de concesión minera se encuentra definido en el artículo 45 del Código de Minas, como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Dicho contrato de concesión según lo expuesto en el Código de Minas reviste unas características especiales, entre las que se destaca sus solemnidades, así:

*“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, **debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.**” (...)*

*“Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. **Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional**” (Resaltado fuera del texto).*

En este orden de ideas, entre las características especiales que reviste el contrato de concesión minera, se encuentra que la ley prevé la inscripción en el Registro Minero Nacional, como requisito de su perfeccionamiento.

2. El Registro Minero Nacional

Por su parte en relación con el Registro Minero Nacional, el Código de Minas establece:

“Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20161200130133

autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo” (Resaltado fuera del texto).

“Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión;

(...)” (Resaltado fuera del texto).

“Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente”


“Artículo 333. Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia”

De acuerdo con lo expuesto es preciso resaltar 2 aspectos. Por un lado, la necesidad de registrar los actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera y, por el otro, los efectos del registro, tal como pasamos a exponer.

- La necesidad de registrar actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera

Tal como se estableció previamente el contrato de concesión minera se encuentra dentro de la enumeración taxativa correspondiente a los actos sujetos a registro minero. En consecuencia, aquellos actos o contratos diferentes a los señalados en la norma no son registrables.

Ahora bien, frente a una solicitud de reducción o devolución de área, debe tenerse en cuenta que la misma está encaminada, a devolver las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
	



20161200130133

mineros. Destacando que el área del contrato es un elemento integrante del mismo.

En este sentido, cuando en virtud de una solicitud del concesionario minero se pretenda la reducción o devolución de área, que apunte a modificar el contrato de concesión, al afectar el contenido del mismo y cambiar parte de su clausulado original por una nueva disposición, obligatoria para las partes, se tiene que estas manifestaciones de voluntad, al constituirse como parte integral del contrato de concesión minera y afectar el ejercicio de los derechos a explorar y explotar minerales en los términos del artículo 328 del Código de Minas, deberían registrarse en el Registro Minero Nacional.

- Los efectos del registro de los actos y contratos que modifican el contrato de concesión minera

Sobre los efectos que genera el registro, es preciso resaltar que se trata de una solemnidad del contrato de concesión minera (expresión que comprendería a las manifestaciones de la voluntad tendientes a modificar el contenido del contrato de concesión). En efecto, los artículos 14 y 50 del Código de Minas, establecen que la constitución, declaración y prueba del derecho a explorar y explotar el recurso minero se lleva a cabo mediante el contrato de concesión inscrito en el Registro Minero Nacional así como el perfeccionamiento y prueba del contrato se efectúa mediante dicho registro.

En este sentido y teniendo en cuenta que se trata de manifestaciones de la voluntad que modifican el contenido del contrato de concesión, dichas manifestaciones deberían seguir las formalidades del contrato de concesión originario en los términos que establece el Código de Minas. Al respecto, la doctrina indica lo siguiente:

"(...) Los actos jurídicos son consensuales o informales cuando se perfeccionan por la sola voluntad del agente o agentes, sin que dicha voluntad tenga que expresarse o manifestarse por medio de formas predeterminadas. Por el contrario, son formales los actos que requieren, en su otorgamiento o celebración, la observancia de ciertas formalidades prescritas por la ley.

(...)

En primer lugar –y esta es la manifestación más importante del formalismo-, respecto de ciertos actos, la observancia de las formas prescritas por la ley es un requisito para la existencia misma de los actos. (...) Los actos jurídicos en que las formalidades legales alcanzan

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20161200130133

esta significación se denominan solemnes, porque estas formalidades se exigen ad solemnitatem o ad substantiam actus”¹

En tal sentido, no basta con la simple manifestación de la voluntad tendiente a modificar el contenido del contrato de concesión, sino que se requiere la forma legal o solemnidad que de acuerdo con la ley corresponde al registro minero.

Así pues, según el Código de Minas, esta solemnidad (el registro) afecta el perfeccionamiento del contrato de concesión y la constitución de los derechos que el mismo implica; lo que se predica, en consecuencia, de las manifestaciones de la voluntad de las partes que apunten a modificar dicho contrato.

De esta manera, como quiera que el registro es un requisito de perfeccionamiento, constitutivo del derecho, se trata de un requisito “ad substantiam actus” como se desprende del artículo 331 del Código Minero y del artículo 256 del Código General del Proceso que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”

- Las modificaciones al contrato de concesión minera

En términos generales, la modificación contractual ha sido entendida por la doctrina así:

“Por modificación contractual, la doctrina civilista ha entendido tradicionalmente todos aquellos supuestos en que, sin alteración esencial del contrato, este continua vigente con el mismo objeto y entre las mismas partes, sin perjuicio de que aspectos no esenciales del mismo se vean alterados por la voluntad concorde de estas”

Así pues, frente a las modificaciones al contrato de concesión como manifestaciones de la voluntad de

¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio jurídico. Séptima Edición. Temis. 2015.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:





20161200130133

las partes que afectan el contenido del contrato de concesión correspondiente (contrato originario), se tiene que:

(i) Las modificaciones al contrato de concesión minera deberían seguir la misma suerte del contrato de concesión original, es decir, aquellas deberían surtir las formas y requisitos que tuvo el contrato originario. En efecto, el acuerdo modificadorio toma el lugar (en lo que corresponda) del acuerdo originario, y la solemnidad que se predica legalmente de éste, sería la misma requerida para efectos de reconocer el perfeccionamiento del acuerdo que lo modifica.²

(ii) En virtud del concurso de voluntades proveniente de las partes, las modificaciones a los contratos de concesión minera son generadoras de obligaciones y por ende, deben cumplirse³.

Según el artículo 271 del Código de Minas, la descripción del área objeto del contrato y su extensión son parte del contenido de la propuesta para contratar que presenta el interesado. Por consiguiente, este mismo componente será parte del contenido del contrato de concesión minera que se celebrará entre el interesado y la Autoridad Minera.

De acuerdo con lo expuesto, al pretender la modificación del área objeto del contrato, es preciso contar con el acuerdo conjunto de las partes en los términos y condiciones del Código de Minas, que modifique el acuerdo originario que debe estar recogido en un otrosí modificadorio de reducción de área, conforme lo dispone la ley, salvo las excepciones que dispone la ley.

En conclusión para efectos de realizar la modificación del área, ésta debería constar en un otrosí, por los siguientes argumentos:

² Sobre el cumplimiento de solemnidades que establece la ley en las modificaciones contractuales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Danilo Rojas Betancorth, indicó lo siguiente: “La modificación del objeto contractual también debe constar por escrito para que pueda alcanzar existencia, validez y eficacia, puesto que la modificación de un acuerdo al que legalmente se exige que conste por escrito, debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del acuerdo originario, ha de ser exigida para reconocer existencia, validez y eficacia, al que lo modifica. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla (...) el consentimiento mutuo para modificar o adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario. (...)”

³ El artículo 1494 del Código Civil establece lo siguiente: “Artículo 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; (...)”.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20161200130133

a) Por los efectos constitutivos que el contrato de concesión minera debidamente registrado tiene sobre el derecho a explorar y explotar minas. Por ende, si se busca modificar el derecho, el contrato de concesión debería modificarse en los mismos términos que éste fue celebrado.

b) De acuerdo con el artículo 4^o del Código de Minas, para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales, sólo son exigibles los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que establece el Código Minero. Por ende, según el artículo en mención, para el ejercicio del título minero no correspondería a la autoridad exigir requisitos o realizar actuaciones adicionales (por ejemplo, expedir un acto de aprobación de reducción de área) para el ejercicio o desarrollo de dicho título⁵.

c) El otrosí modificatorio de reducción de área al contrato de concesión minera, registrado en el Registro Minero Nacional probaría la reducción señalada. La inscripción del registro del otrosí modificatorio será la única prueba del mismo. En efecto, el artículo 256 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”*

Dejando en claro que para efectos de realizar la modificación del área, se deberá contar con el correspondiente otrosí debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, es pertinente analizar lo establecido en el memorando 20151200105593 sobre la cesación de las obligaciones a cargo del concesionario, en el que se determinó:

“De acuerdo a lo anterior, y si bien la modificación del área del título minero se materializa con su inclusión en el Registro Minero Nacional, ello no es óbice para desestimar, que

⁴ ARTÍCULO 4º. REGULACIÓN GENERAL. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

⁵ Sobre el particular, la Constitución Política señala lo siguiente: “ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. “ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)”

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20161200130133

mediando el correspondiente acto administrativo que dio lugar a dicha modificación, el mismo pueda predicarse válido⁶ y en este sentido producir efectos interpartes, máxime cuando ha mediado mora de la administración en resolver la solicitud de devolución de áreas.

Así pues, debe dejarse claro que una vez emitido el acto administrativo modificatorio del área del título minero, y estando el mismo ejecutoriado y en firme, cesan para el concesionario las obligaciones que resulten afectadas con dicha disposición, como lo es el pago del canon superficiario, cuya liquidación depende del número de hectáreas que comprende el área del contrato, aspecto que ha de identificarse a través del respectivo acto administrativo.”

Sobre lo manifestado en el memorando en cita, y de acuerdo a lo señalado a lo largo del presente concepto, es pertinente aclarar dos aspectos, el primero de ellos es el referente a que de conformidad con todo lo previamente expuesto para efectos de realizar la modificación del área, se deberá contar con el correspondiente otrosí debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el segundo de ellos, corresponde al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero con ocasión del trámite de reducción de área, situación que corresponde analizar a la luz de los principios de buena fe y confianza legítima, como a continuación se señala.

I. La Confianza Legítima

El concepto de confianza legítima surge a partir del artículo 83 de la Constitución Política que consagra lo siguiente:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que

⁶ SENTENCIA C-957/99 - “En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20161200130133

aquellos adelanten ante éstas”.

En tal sentido, el concepto de confianza legítima se origina en los principios de buena fe⁷ y seguridad jurídica⁸. Por ello la confianza legítima se considera como un principio, cuyo objetivo es prohibir a la administración incumplir actuaciones anteriores y defraudar las expectativas que se generaron a los administrados.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional quien mediante Sentencia T-675 de 2011. (Referencia: expedientes T-3012630, T-3018887 y T- 3030697 (Acumulados). Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa), manifestó:

“Al respecto, es pertinente indicar que toda persona tiene derecho a la confianza legítima. Este derecho se deduce razonablemente de una interpretación sistemática de la Constitución, en la cual se toman como referentes normativos el principio de buena fe (art. 83, C.P.) y el fin de la seguridad jurídica (art. 2, C.P.).⁹ De acuerdo con el entendimiento que le ha dado la Corte a la confianza legítima, se trata de un principio con raigambre constitucional que, entre otros efectos, tiene el de prohibirles a las autoridades públicas y a los poderes privados que por ejemplo participan en la prestación de servicios públicos, o en la satisfacción de necesidades básicas “contravenir sus actuaciones precedentes y defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico (...)”¹⁰”

Sin embargo, conforme la línea argumentativa de la Corte, el principio de confianza legítima, como todo principio, no es absoluto y pueden darse casos en los que se interfiera con el derecho sin que se configure una violación al mismo. La Corte ha expuesto los escenarios en donde la pérdida de la expectativa no

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 83 24 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 2 25 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-675 de 2011. Referencia: expedientes T-3012630, T-3018887 y T- 3030697 (Acumulados). Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 2

⁹ La Constitución dice, en el artículo 2°, que las autoridades de la República están instituidas –entre otras- para “asegurar” el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

¹⁰ Sentencia T-248 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil)

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

21



20161200130133

resulta en una violación al principio de confianza legítima, así:

“Con todo, la interferencia en este derecho fundamental no es una razón suficiente para considerar que se ha violado la Constitución. Pues, según lo ha señalado la Corte, por ejemplo, en la sentencia C-478 de 1998, es posible en determinadas circunstancias que la frustración de una expectativa de comportamiento legítimamente contraída no degenera en una violación del derecho fundamental, si se respetan ciertas condiciones, en función del caso.¹¹ Así, a la persona que se ha forjado con razones objetivas la expectativa de que la decisión de una entidad lo va a beneficiar en la satisfacción de una de sus necesidades básicas, y ha proyectado sus actuaciones futuras en función de esa decisión, el cambio súbito de la misma puede no violar su derecho a la confianza legítima, aunque sin duda conmueva de manera relevante su situación, si el Estado le proporciona tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.^{12”13}

Así pues en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero con ocasión del trámite de reducción de área, y si bien es cierto solo se entenderá modificada el área mediando otrosí con su correspondiente inscripción en el registro minero nacional, en lo que tiene que ver con el pago del canon superficiario como obligación emanada del contrato de concesión, corresponderá a la Vicepresidencia a su cargo, realizar el análisis particular, a fin de determinar si previo a la suscripción e inscripción del otrosí en cada caso, se han presentado manifestaciones de voluntad de la administración que hayan generado en el titular en aplicación del principio de confianza legítima, la expectativa de pago de canon con el área reducida.

En este orden de ideas, y frente al lineamiento acá descrito, debe tenerse en cuenta que, es necesario que exista un tiempo prudencial y los medios adecuados para permitir a los particulares ajustar sus actuaciones y comportamientos a las nuevas reglas con el fin de que no se configure una violación al principio de confianza legítima.

¹¹ (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). Dijo la Corte, en esa oportunidad, que las expectativas legítimas son distintas de los derechos adquiridos, pues en el caso de las primeras la “posición jurídica es modificable por las autoridades”.

¹² Sentencia C-478 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime).

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-675 de 2011. Referencia: expedientes T-3012630, T-3018887 y T- 3030697 (Acumulados). Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20161200130133

II. Consideraciones Finales

- Con ocasión de las solicitudes de reducción de área corresponderá a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, realizar el estudio particular de cada caso con el fin de establecer el momento a partir del cual se debe respetar el principio de confianza legítima para efectos de la liquidación del canon superficiario. Para ello, como se explicó, es relevante considerar la conducta desplegada por las partes (Autoridad y Titular Minero), el principio de buena fe y en particular, la garantía del principio de confianza legítima.
- La simple solicitud encaminada a devolver parte del área no genera ninguna consecuencia frente a la reducción del área. Frente al momento en el cual la autoridad minera debe pronunciarse respecto de la solicitud de reducción de áreas, es importante precisar la aplicación de la regla general del silencio administrativo negativo como quiera que la ley no establece un término para ello, ni un silencio positivo para este tipo de peticiones.
- El concepto técnico que se profiera con ocasión a la solicitud de reducción no implica una decisión de la administración pues, el mismo se constituye en insumo y motivación para la decisión definitiva que deberá emitir quien ostente la competencia legal para proferirla.
- La existencia de un acto administrativo que acepta la reducción del área sin inscripción del mismo en el Registro Minero Nacional, no generan por sí mismo la modificación de área y menos facultan a la entidad a liquidar el canon reducido, pero si darían lugar a aplicar el principio de confianza legítima conforme al estudio de cada caso particular.
- En tal sentido, frente a la existencia de un acto administrativo, notificado al particular, que acepta la solicitud de reducción (o el pago de anualidades reducidas según el caso) y que por diversas razones no se inscribió en el registro minero, es preciso analizar la conducta de las partes en términos del tiempo de las decisiones y las actuaciones (vía acción u omisión) que las mismas desplegaron con el fin de proteger los intereses del particular creados al amparo de la confianza o creencia en las instituciones que por consagración constitucional no deben ser defraudados.
- Frente a un Otrosí de reducción de área sin inscripción del mismo en el Registro Minero Nacional, si bien no se genera un derecho a favor del titular minero, sí puede haber lugar a que se configuren situaciones donde las expectativas legítimas de los particulares deban protegerse a la luz del principio de confianza legítima.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

Handwritten mark



20161200130133

III. Conclusiones

- i. Por regla general los cánones superficarios deben ser liquidados de acuerdo con el área establecida para cada contrato inscrito en el Registro Minero Nacional.
- ii. Existen situaciones que generan a los particulares la expectativa de la reducción de áreas, dada la conducta de la autoridad minera, que deberían ser protegidas a la luz del principio de confianza legítima y buena fe contractual, a saber: a) Existencia de un acto administrativo notificado al titular minero, aprobando la reducción del área, o b) Existencia de un otrosí suscrito por el titular minero y la autoridad minera en el que se acuerda reducir el área, o c) Existencia de un otrosí suscrito por alguna de las partes del contrato de concesión minera, donde consta la voluntad de reducción del área sin inscripción en el Registro Minero Nacional, o d) Existencia de un otrosí que no es inscrito oportunamente en el Registro Minero Nacional, de tal manera que transcurre un término poco razonable entre su suscripción y la inscripción correspondiente.
- iii. Se debe analizar cada uno de los supuestos en los que la reducción de área no fue inscrita en el Registro Minero Nacional o que fue inscrita en un término poco razonable, para definir cómo se aplicaría el principio de confianza legítima a efectos de la liquidación del canon superficario.
- iv. La aplicación del principio de confianza legítima supone un análisis caso a caso, dependiendo de la buena fé y diligencia del concesionario, respecto del valor que éste tendría la obligación de pagar por concepto de canon superficario, bajo el entendido que en estos casos no podría darse el mismo efecto de una reducción de área que fue debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional.
- v. El análisis que se realice en cada caso dependerá de los argumentos que ponga a disposición de la entidad el concesionario, quien tiene la carga de demostrar que se cumplen todos los requisitos que dan lugar a la aplicación del principio de confianza legítima.
- vi. En caso de no demostrarse por parte del concesionario los elementos que dan lugar a la aplicación del principio de confianza legítima, la ANM deberá proceder al cobro de la totalidad del canon superficario causado hasta que fue debidamente inscrito el otrosí de reducción de área en el Registro Minero Nacional.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



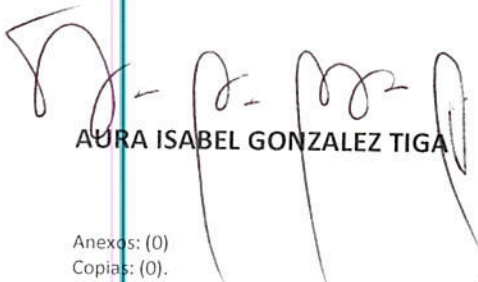


20161200130133

vii. Por último, considerando los antecedentes descritos, se recomienda emprender acciones con el fin de evitar que estas situaciones se continúen presentando, de forma tal que se dé un trámite ágil a las solicitudes de reducción de área y, en caso de aceptarlas, se suscriba el otrosí y el mismo se incorpore inmediatamente en el Registro Minero Nacional.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, emitiendo los lineamientos generales solicitados a efecto que la dependencia a su cargo adopte las decisiones correspondientes. Así mismo se aclara, que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA

Anexos: (0)
Copias: (0).
Elaboró: NA
Revisó: Gilma Muñoz – Abogada OAJ^p
Fecha de elaboración: 06/09/2016
Número de radicado que responde: NA
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
Jina Privadereira Solano.	21 sept /2016 - 10:45

